

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 24 de Septiembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4694

Magistratura de Trabajo de Ceuta

Don César López Periconi, Magistrado del Trabajo de Ceuta.

Por el presente se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, diversos objetos muebles, embargados a doña Encarnación Fernández Navarrete y don Pedro Egea Martínez, en virtud de procedimiento de apremio que se les sigue en este Organismo por sanciones de carácter social y liquidación de cuotas relativas a subsidios familiar y de vejez, cuya descripción, condiciones y avaluo constan en estas oficinas.

Para el remate se ha señalado el día cinco de octubre próximo a las 17 horas en esta Magistratura, sita en José Antonto Primo de Rivera, 1 y 3, principal letra E, previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avaluo, debiendo consignar previamente en Secretaría o Establecimiento legal, para poder tomar parte en la referida subasta, el 10 % al menos del tipo de la misma.

Ceuta, 16 de septiembre de 1942.

El Magistrado del Trabajo,
César López Periconi,

El Secretario.
Ilegible

4692

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta**ANUNCIO**

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceite y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura, hasta el día 30 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de septiembre de 1942.

El Jefe de Transportes,
José Cebreros

4690

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se modifica el artículo 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933 para aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Es deber inexcusable del Estado en materia de legislación social asegurarse de que los trabajadores que tenga directamente a su servicio la Administración pública en todos sus grados y manifestaciones, gocen de los beneficios de aquella legislación. Inspirado en este criterio el artículo noventa y uno del Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres sobre accidentes del trabajo en la industria, estableció la obligación por parte de las diversas ramas de la Administración central, provincial y local cuando actuasen como empresarios, y por parte de los contratistas y concesionarios cuando en la realización de obras y servicios públicos se adoptase esta modalidad, de asegurar a sus operarios contra el riesgo de incapacidades permanentes y muertes por accidentes del trabajo en la Caja Nacional dependiente del Instituto Nacional de Previsión como órgano técnico sometido a la fiscalización y control del Estado.

Pero el Decreto de treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, inspirado sin duda en preocupaciones y perjuicios de tendencia liberal, modificó aquel precepto en el sentido de conceder libertad de contratación en esta clase de seguro a los expresados contratistas y concesionarios de servicios públicos, sustrayendo así al Estado la posibilidad de velar de modo directo por la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo en cuanto respecta a trabajadores indirectamente ligados a él. Y como ello pugna abiertamente con el criterio antes destacado y muy particularmente con el que preside la actuación del Nuevo Estado sobre la materia, toda vez que en la Declaración décima del Fuero del Trabajo se destaca la obligación estatal de proporcionar al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, procede derogar el Decreto de treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, restableciendo en todo su alcance y extensión el artículo noventa y uno del Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres sobre aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Por las razones expuestas y por la necesidad, cada vez más sentida, de dar al Seguro de Accidentes del Trabajo el contenido social y alto sentido humano que en nuestro Estado Nacional-Sindicalista le corresponde, a propuesta del Ministro de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministro,

DISPONGO:

Artículo único.—La redacción del artículo no-

venta y uno del Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria será como sigue:

«Artículo noventa y uno.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares y otras cualesquiera Administración Pública, así como los empresarios, concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos y los Organismos autónomos que tengan a su cargo servicios de la misma índole contratarán el Seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus trabajadores a causa de accidentes del trabajo, en la Caja Nacional, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y a las normas ya dictadas o que especialmente se dicten por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de dicha Caja.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
José Antonio Girón de Velasco

4691

ORDEN de 10 de septiembre de 1942 por la que se autoriza a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo al pago de las pensiones por siniestro de silicosis comprendidos en la norma cuarta del Decreto de 3 de septiembre de 1941.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 3 de septiembre de 1941, por el que se creó el Seguro contra la enfermedad profesional denominada Silicosis, estableció, en sus normas transitorias las formas y condiciones en que ha de tener lugar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los siniestros anteriores a la fecha de la promulgación de aquella disposición, para cumplir con ello un acto de justicia social y remediar la situación de aquellos trabajadores incapacitados por la enfermedad, a quien la legislación anterior no protegía.

Y entretanto se pone en aplicación el sistema dispuesto en el Decreto citado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para anticipar, con cargo a los excedentes del presente ejercicio el importe de las pensiones por siniestros de silicosis comprendidos en la norma cuarta de las transitorias del Decreto de 3 de septiembre de 1941, y por un periodo de seis meses, desde primero de junio próximo pasado.

2.º Este anticipo será reintegrado al constituir-

se técnicamente dichas rentas, en su día, con arreglo a los apartados tercero y cuarto de la norma transitoria cuarta de dicho Decreto, y devengará el interés del 3 por ciento establecido en el preitado apartado cuarto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

4692

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección: Precios y Mercados)

Circular núm. 322 por la que se anula la Circular núm. 314 y su aclaratoria y se dan nuevas normas para la distribución del pescado en los puertos.

Las Circulares núm. 314, de 26 de junio, y aclaratoria a la misma de 18 de agosto pasados, en las que se dictan normas para el abastecimiento del pescado, quedan anuladas, a fin de conseguir una mayor rapidez en el destino del mismo, que se traducirá en un aprovechamiento completo de un artículo tan necesario para el consumo nacional.

En su virtud, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º El orden de distribución en los puertos del pescado que se captura será el siguiente:

a) Consumo en fresco con arreglo a las disposiciones dictadas o que se dicten por esta Comisaría General para abastecimiento local y exportación. En ésta se tendrá en cuenta que los porcentajes a exportar son de cada especie pescada.

b) Congelación de todas las especies, no rebasando en su venta al público, el día que los industriales lo lancen al consumo, de los precios-topes establecidos como máximos para la venta del fresco.

c) Abastecimiento de las industrias salazonerías y pescados ahumados de las especies autorizadas para estos fines.

d) Abastecimiento de las industrias conserveras de los pescados permitidos.

Art. 2.º Sin necesidad de ninguna autorización

los congeladores de pescado deberán comprar en el momento que la subasta del fresco baje del tope máximo establecido oficialmente para las Lonjas un 20 por 100; los salazoneros y ahumadores, cuando descienda el ya citado tope en un 30 por 100, y los conserveros, cuando baje un 40 por 100, pero sin dejarlo bajar a más del 50 por 100.

Art. 3.º Si después de comprar todos los industriales aún sobrase pescado, éste entraría a distribución forzosa entre todos los exportadores del fresco.

Art. 4.º Los cupos que los Comisarios de Recursos marquen para cada especie para consumo local y de exportación en fresco, tienen el carácter de obligatorio. Es decir, que si alguna de las personas que se dedican a la exportación se negasen a suministrar el cupo que les corresponda, será sancionada privándola de su calidad de exportador, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Madrid, 11 de septiembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4693

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Manuel Salas Suñes, que vivió en esta Ciudad calle de Gómez Marcelo número dos, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Cádiz constituida en el Ayuntamiento de esta Ciudad el día quince de octubre próximo a las diez, a la celebración juicio oral de la causa número 44 de 1942 por robo contra Juan Salas Muñoz y otro, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 15 de septiembre de 1942.

El Secretario,

José Rodríguez